

**INSOLVENCIA
RADICACION 2023-607**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2004)

AVOCAR el conocimiento del trámite de Nulidad dentro del proceso de Insolvencia, enviado por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuado el control de legalidad se establece:

Que si bien es cierto el Art. 534 C.G.P. enseña que el competente para conocer la negociación de deuda es el domicilio del deudor, situación esta que demanda la solicitud de nulidad por parte del representante legal de la Cooperativa Coomultrasan quine participa en este asunto como acreedor de una de las obligaciones al deudor, afirmando que el señor Alberto Antonio Álvarez Gutiérrez tiene su domicilio en la ciudad de Aguachica, soportando la misma con las pruebas documentales y asegurando además que al efectuar la averiguación del municipio se constató que la dirección que plasma no existe, razón por la pregona para que se decrete esta nulidad por falta de competencia para que su lugar se adelante en una Notaría de Aguachica -Cesar-.

De la misma forma la apoderada del deudor, presenta memorial asegurando que el domicilio de su representado está ubicado en la Ciudad de Bucaramanga en la Calle 63^a #15^a -88 Barrio San Gerardo, que esta aclaración del domicilio se hizo y consta en el trámite efectuado ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, pues por un error involuntario se afirmó se afirmó que era el Barrio San Bernardo, siendo que era el barrio San Gerardo.

Por tanto, disiente de la posición del togado de Coomultrasan, pues su cliente tiene como profesión la Contaduría Pública y que su asiento es la Ciudad de Bucaramanga, que el lugar del cumplimiento de la obligación también lo es este municipio y que si bien ha efectuado negocios y tiene acreencias en Aguachica - Cesar- su lugar de domicilio es la Ciudad de Bucaramanga.

Por lo anterior debe mencionarse el Art. 83 del C.C. que a la letra dice: *“Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancia constitutiva de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella solo será para tales casos el domicilio civil del individuo.”*

Lo cual infiere que para efectos de la competencia por domicilio prácticamente se atiene a la afirmación que hace el deudor se debe entender que la hizo bajo la gravedad de juramento que su domicilio corresponde a esta ciudad, y siendo eso así, sin esfuerzo mental alguno, debe determinarse que no da lugar a la nulidad Predicada por el representante de Coomultrasan, pues hay claridad en este sentido.

En este orden de ideas se Negará la nulidad, ordenándose la devolución de este trámite a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, para que se continúe con su gestión.

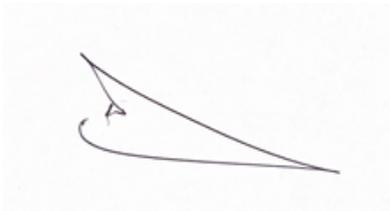
Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Nulidad interpuesta por el representante de Coomultrasan en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver este trámite a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, para que se continúe con su gestión.

NOTIFICAR y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA

Juez